



IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO
DE LEY PARA LA REGULACIÓN
DEL EJERCICIO PROFESIONAL
DEL ACOMPAÑAMIENTO
TERAPÉUTICO
EXPEDIENTE CD 09/23

Gabriel Esterelles
Director General

Ignacio Lohlé
Director de Análisis Presupuestario

María Pía Brugiafreddo
Analista

28 de noviembre de 2024

ISSN 2683-9598

RESUMEN EJECUTIVO

El proyecto de ley bajo análisis tiene por objeto establecer un marco general que regule el ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico. En este sentido, las disposiciones contenidas en el proyecto de ley son de tipo reglamentario, no implicando un gasto para el Estado Nacional.

Teniendo en cuenta que las disposiciones contenidas en el proyecto de Ley bajo análisis son de carácter reglamentario, no conteniendo previsiones específicas en materia de asignaciones de gastos ni de carácter tributario, se concluye que el mismo no arroja un costo fiscal adicional para el Tesoro Nacional.

Introducción

El presente informe se elabora a requerimiento de la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y refiere al expediente CD 09/23, sobre el proyecto de ley para la regulación del ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico.

A tal efecto, el informe se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, se exponen las principales características del articulado del proyecto de ley y, en segundo lugar, se efectúan consideraciones con respecto a la estimación del impacto fiscal de la iniciativa.

Descripción del articulado

El proyecto de Ley en consideración se estructura en cinco capítulos.

El capítulo I establece las disposiciones generales.

El artículo 1° define como objeto del proyecto de ley el establecimiento de un marco general del ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico. El artículo 2° delimita el alcance del ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico a quienes con matrícula habilitante intervienen a través de un abordaje biopsicosocial integral en la rehabilitación de la persona acompañada, promoviendo su reinserción social y el ejercicio efectivo de sus derechos.

El capítulo II refiere al ejercicio de la actividad profesional.

El artículo 3° menciona los requisitos que deben cumplir los profesionales para estar habilitados en el ejercicio del acompañamiento terapéutico y el artículo 4°, las actividades a desempeñar por parte de los profesionales habilitados. Por su parte, el artículo 5° describe las condiciones de intervención del profesional de acompañamiento terapéutico, las que pueden provenir de indicación profesional de un equipo o profesional de la salud o por disposición del Poder Judicial.

El capítulo III establece los derechos, obligaciones y prohibiciones de los profesionales de acompañamiento terapéutico (artículos 6°, 7° y 8°, respectivamente). Entre las obligaciones que establece el proyecto de ley, se encuentra respetar todas las disposiciones normativas tendientes al cumplimiento de la protección integral de los derechos de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, a la protección de la salud mental, al abordaje de consumos problemáticos y a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

A continuación, el capítulo IV refiere a la autoridad de aplicación y la matriculación de los profesionales de acompañamiento. En particular, el artículo 9° establece la obligación de los profesionales de inscribir su título habilitante ante las autoridades competentes designadas por las jurisdicciones locales.

La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo (artículo 10°) y tendrá como función, en coordinación con las jurisdicciones locales, regular y controlar el ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico (artículo 11°).

El artículo 12° establece que los registros de inscripción estarán a cargo de las jurisdicciones locales para el otorgamiento de la matrícula habilitante, la que permitirá a los profesionales el desarrollo y ejercicio de su actividad (artículo 13°).

El artículo 14° establece la creación de un registro de sancionados e inhabilitados a cargo de la autoridad de aplicación en coordinación con las jurisdicciones locales. Por su parte, los artículos 15° y 16° refieren al ejercicio ilegal de la profesión y el proceso sancionatorio, respectivamente.

El artículo 17° establece que la autoridad de aplicación deberá promover la inclusión del acompañamiento terapéutico en aquellas dependencias u organismos que lo requieran.

A continuación, el artículo 18° dispone la inclusión en el Programa Médico Obligatorio (PMO) y en el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (ley 24.901 y sus modificatorias) de las prácticas desarrolladas por los acompañantes terapéuticos, con los criterios y modalidades de cobertura a definir por la autoridad de aplicación.

El artículo 19° establece que deberán ser definidas por ley las incompatibilidades para el ejercicio de la actividad del acompañante terapéutico.

El capítulo V establece las disposiciones transitorias.

Los artículos 20° y 21° prevén el dictado de un curso de formación complementario que deberán realizar y aprobar quienes, a la entrada en vigencia de la ley, se encuentren desempeñando actividades de acompañamiento terapéutico sin los niveles de formación habilitantes. El plazo máximo para ello es de 5 años contados a partir de la promulgación de la ley. La autoridad de aplicación, en coordinación con las provincias, promoverá la inscripción en los registros habilitantes a los profesionales que acrediten idoneidad y experiencia hasta la aprobación del curso.

El artículo 22° establece que el Poder Ejecutivo Nacional deberá promover la creación de la carrera de acompañamiento terapéutico y la unificación de la currícula entre universidades e instituciones de educación superior, públicas y privadas.

El artículo 23° invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente proyecto de ley y dictar sus marcos regulatorios locales.

El artículo 24° prevé que el Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la ley a los 180 días corridos a partir de su publicación.

Finalmente, el artículo 25° es de forma.

Impacto fiscal del proyecto de Ley

Como se mencionó anteriormente, el proyecto de ley bajo análisis busca establecer un marco regulatorio para la actividad de acompañamiento terapéutico. Es por ello que las disposiciones contenidas son de tipo reglamentario y no implican la ejecución de una política específica que conlleve una asignación de recursos.

Teniendo en cuenta que las disposiciones contenidas en el proyecto de Ley bajo análisis son de carácter reglamentario, no conteniendo previsiones específicas en materia de asignaciones de gastos ni de carácter tributario, se concluye que el mismo no arroja un costo fiscal adicional para el Tesoro Nacional.

Publicaciones de la OPC

La Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación fue creada por la Ley 27.343 para brindar soporte al Poder Legislativo y profundizar la comprensión de temas que involucren recursos públicos, democratizando el conocimiento y la toma de decisiones. Es una oficina técnica de análisis fiscal que produce informes abiertos a la ciudadanía. Este informe no contiene recomendaciones vinculantes.

www.opc.gob.ar



Hipólito Yrigoyen 1628. Piso 10 (C1089aaf) CABA, Argentina.
T. 54 11 4381 0682 / contacto@opc.gob.ar

www.opc.gob.ar